#### CONCEPTO 37556 DE 2018

(julio 9)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

### SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

PARA: XXXXXXXXXXXXXXXX

DE: Coordinador Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

ASUNTO: INTEMEDIARIO ANTE LA ARL

Respetada Doctora,

De manera comedida procedemos a resolver la consulta, nos pronunciamos en el siguiente sentido:

### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

## CONCEPTO JURÍDICO

#### a) ANTECEDENTES

De manera verbal se nos consulta sobre la intermediación de seguros en el ramo de riesgos laborales (ARL), frente a lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones jurídicas en el ámbito de nuestra competencia, advirtiendo que la presente opinión jurídica se otorga sin conocer documento alguno.

# b) ANÁLISIS JURÍDICO

El mercado asegurador cuenta con diferentes canales de distribución de sus productos. Uno de los más comunes es el de los intermediarios, quienes, como se verá a continuación, son terceros en el contrato de seguro, que a cambio de una remuneración, realizan profesionalmente actividades de asesoramiento entre las partes encaminadas a la celebración de un contrato de seguro. (FASECOLDA)

En aras de generar mayor eficiencia en la administración de las actividades de salud ocupacional y riesgos labores, la Ley 1562 de 2012, estableció como un acto discrecionalidad de los empleadores que cuentan con ARL, la designación de intermediación de seguros en el ramo de riesgos laborales. Esta designación es voluntaria por parte del empleador y no implica ningún tipo de vinculación contractual entre el SENA y el designado, en la medida que el intermediario solo funge como un representante de la ARL ante la entidad.

Lo anterior fue dispuesto por el artículo 11, parágrafo 5, el cual nos permitimos citar:

Parágrafo 50. La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos

laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio del Trabajo. Quien actué en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales.

Por su parte el Decreto 1637 de 2013, reglamentario en la materia, establece las condiciones para garantizar la idoneidad de los intermediarios ante las obligaciones laborales, señalando:

Artículo 10. Idoneidad e infraestructura humana y operativa de los intermediarios de seguros. La labor de intermediación de seguros en el ramo de riesgos laborales estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa, en los términos previstos en el presente decreto.

- a) Idoneidad Profesional: Para acreditar la idoneidad profesional a que se refiere el parágrafo 50 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, los agentes de seguros, los representantes legales y las personas naturales que laboren para los corredores de seguros y las agencias de seguros, ejerciendo la labor de intermediación, deberán demostrar ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, que realizaron y aprobaron el curso de conocimientos específicos sobre el Sistema General de Riesgos Laborales, cuyas materias o contenidos mínimos, tiempos y tipo de entidades que podrán realizarlos, serán establecidos por el Ministerio del Trabajo;
- b) Infraestructura Humana: Para prestar los servicios de intermediación en riesgos laborales, los corredores y las agencias de seguros, deberán acreditar ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, que de manera permanente cuentan con un Departamento de Riesgos Laborales en el que participe, como mínimo, un profesional o profesional especializado con licencia vigente en seguridad y salud en el trabajo, un médico con licencia vigente en seguridad y salud en el trabajo y un abogado con experiencia en el Sistema General de Riesgos Laborales. En el caso de los agentes, deberán acreditar experiencia en el Sistema General de Riesgos Laborales;
- c) Infraestructura Operativa: Para prestar los servicios de intermediación en riesgos laborales, los corredores, las agencias y los agentes de seguros deberán acreditar ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, que de manera permanente cuentan con los siguientes elementos y servicios:
- 1. Procesos y procedimientos que permitan garantizar adecuados estándares de calidad en la prestación de servicios.
- 2. Software para la administración de seguros, administración de siniestros, administración de procesos de seguridad y salud en el trabajo.
- 3. Equipos tecnológicos.
- 4. Servicios de atención al cliente, incluyendo líneas telefónicas, servicios de fax, servicios en línea, correos electrónicos, celulares, entre otros.
- 5. Oficina de atención al ciudadano.

Parágrafo 1o. Cuando a juicio del Ministerio del Trabajo exista un cambio en la regulación, se podrá exigir a los intermediarios de seguros un examen de conocimientos sobre la materia específica que corresponda.

Parágrafo 2o. En el caso que los agentes, agencias y corredores de seguros realicen actividades de seguridad y salud en el trabajo, deberán además de lo establecido en el presente artículo, acreditar la licencia para prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo a terceros.

El éxito de un intermediario es el profesionalismo y el conocimiento para transmitir la información de productos y servicios ofrecidos por las ARL, además de la independencia que el intermediario puede manejar cuando trabaja con varias ARL y esto le permite conocer diferentes alternativas para los clientes. Es por esto, que las normas legales en nuestro país obligan a que los asesores intermediarios de seguros en A.R.L. tengan idoneidad que garantice que la asesoría ofrecida posea el suficiente nivel para que agregue valor en las relaciones con los clientes.

Adicional a los anteriores requisitos, estableció como obligatorio para que un intermediario pueda actuar en el marco de la ley 1562 de 2012, la inscripción ante el Ministerio de Trabajo. Igualmente, mediante la Resolución No. 0892 de 2014, el Ministerio de Trabajo adoptó el Formulario Único de Intermediarios de Seguros dentro del Sistema de Riesgos Laborales.(FUIRL)

De acuerdo con la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, la remuneración a favor de los intermediarios de seguros se debe sufragar con cargo a los recursos propios de las administradoras de riesgos laborales, en consecuencia, la junta directiva de las administradoras de riesgos laborales o el órgano que haga sus veces, deberá adoptar políticas y procedimientos que aseguren el cumplimiento de dicha norma y permitan verificar en todo momento la trazabilidad del origen de los recursos con cargo a los cuales se sufraguen las comisiones de intermediación. Las políticas adoptadas deberán garantizar el cumplimiento de la destinación específica de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales prevista en el artículo 31 de la ley 1562 de 2012.

Al respecto, es pertinente señalar que tal diferenciación corresponde al criterio esbozado por esta Superintendencia Financiera de Colombia, en la comunicación No. 95020768-2 del 14 de agosto de 1995, cuando en su oportunidad y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 81 del Decreto 1295 de 1994, determinó que los intermediarios de seguros se encuentran habilitados para ejecutar tres clases de actividades en el Sistema General de Riesgos Profesionales, a saber:

"(...) Se dispone, en primer término, que los intermediarios de seguros sujetos a la supervisión permanente de la Superintendencia Bancaria podrán realizar actividades de salud ocupacional si cuentan con una infraestructura técnica y humana especializada para tal fin, previa obtención de licencia para prestación de servicios de salud ocupacional a terceros; es decir, que podrán ser contratados para tal efecto por las administradoras de riesgos profesionales para la prestación de los servicios de prevención a que están obligadas o directamente por los empleadores.

En segundo lugar se contempla la posibilidad para los intermediarios de seguros de asesorar a los empleadores en la selección de la administradora de riesgos profesionales, caso en el cual el empleador deberá sufragar el monto del honorario del intermediario con cargo a sus propios recursos, y en ningún caso dicho costo podrá trasladarse directa e indirectamente al trabajador.

En tercer lugar las administradoras de riesgos profesionales, deberán promocionar el sistema de riesgos profesionales entre los empleadores, brindando la asesoría necesaria para que el empleador seleccione la administradora correspondiente, para lo cual también podrán utilizar a los intermediarios de seguros (...)".

En síntesis, la Administración de Riesgos Profesionales en cumplimiento de su obligación de promocionar el Sistema General de Riesgos Profesionales entre los empleadores, están facultadas por la Ley para utilizar a los intermediarios de seguros.

Como puede evidenciarse de la lectura de las anteriores disposiciones, la designación de un intermediario de riesgos laborales es voluntaria constituyendo un acto administrativo unilateral y discrecional de la entidad.

El acto administrativo es definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos<sup>[1]</sup>, susceptible, por regla general, de ser revocado, modificado o derogado por quién lo expide y bajo los mismos procedimiento que fue expedido.

Los actos administrativos, dentro de su clasificación clásica, pueden ser discrecionales o reglados, entendidos en su orden en los siguientes términos. La actuación es discrecional cuando frente a una situación fáctica la administración cuenta con dos o más posibilidades de actuación lícitas; por el contrario, el acto es reglado cuando ante una situación fáctica la entidad cuenta con una sola posibilidad de actuar.

En el caso en estudio, se evidencia que la opción de designar un intermediario ante la ARL, es una actuación discrecional en la medida que ésta es voluntaria, asimismo vale la pena aclarar que dicha actuación es unilateral en razón a que no se generan obligaciones reciprocas que vinculen la voluntad de dos o más personas naturales o jurídicas, pues como se señaló con anterioridad, el acto administrativo de designación no es un acuerdo contractual, convenio o acto bilateral.

Vale la pena señalar que esta intermediación no tiene las mismas características de aquella reglamentada en su contratación por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, en la medida que no genera un vínculo contractual con la entidad. Como se puede evidenciar de la lectura de las consideraciones hasta aquí expuestas, el intermediario si bien en su idoneidad es avalado por la Entidad por ser la usuaria final, quién tiene la reciprocidad en las obligaciones es la ARL y el intermediario. En este sentido, además de dar aval sobre la idoneidad el SENA no se encuentra vinculado en ninguna forma con el Intermediario.

En este orden de ideas, se evidencia respecto de la consulta elevada a esta coordinación, que la intermediación con la ARL no es un contrato de intermediación de seguros reglado por el Estatuto de Contratación, sino un acto administrativo de designación unilateral y discrecional de la entidad, que puede realizarse o no, que puede revocarse o no en la medida que es voluntario contar con intermediación, y que no genera obligaciones reciprocas entre el SENA y el intermediario en la medida que el SENA solo dará el correspondiente AVAL del intermediario frente a la ARL, en razón a ser el usuario final, pero no celebra ningún vínculo contractual.

El presente alcance al concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordialmente,

Carlos Emilio Burbano Barrera	
Coordinador	
Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa Dirección Jurídica - Dirección General	
<notas de="" pie="" página="">.</notas>	
1. Corte Constitucional. Sentencia C -1436 de 2000	
Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Sena ISSN Pendiente Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.71	6 - 3 de abril de 2024)
	! logo